

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ninguna documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se dé el ejemplar en el sitio de postumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA.

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1º Los animales para los efectos de la Ley de caza se dividen en tres clases:

1º Los fieros ó salvajes.
2º Los amansados ó domesticados.
3º Los mansos ó domésticos.

Art. 2º Pertenece á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

El oso común (*ursus arctos*).

El lobo (*canis lupus*).

Pertenece á la clase de salvajes los animales siguientes, objeto de caza en España:

El ciervo (*cervus elaphus*).

El gamo (*cervus dama*).

El corzo (*cervus capreolus*).

La gamuza (*antilope rupicapra*).

La cabra montés (*capra pyrenaica*).

El jabalí (*sus scrofa*).

El zorro (*canis vulpes*).

El lince (*felis lynx*).

El gato clavo ó lobo cerral (*felis pardina*).

El gato montés (*felis catus*).

El tejón (*meles taxus*).

La gineta (*viverra genetta*).

El turón (*mustela putorius*).

La garduña (*mustela foina*).

La marta (*mustela martes*).

La comadreja (*mustela vulgaris*).

La nutria (*lutra vulgaris*).

La ardilla (*sciurus vulgaris*).

El conejo (*lepus caniculus*).

La liebre (*lepus granatensis*).

Entre las aves:

El buho (*strix bubo*).
La lechuza (*strix flammea*).
El mochuelo (*strix otus*).
La corneja (*strix scops*).
El alcón común (*falco columba*).
El cernícalo (*falco tinunculus*).
El alfanque (*falco barba us*).
El esmerejón (*falco naevia*).
El girefete (*falco gyrfalco*).
El aguililla real (*falco chrysätzos*).
La imperial (*falco imperialis*).
El galván (*falco nisus*).
El milano (*falco milvus*).
El quebrantahueso (*gypætis barbatus*).
El buitre leonado (*vultur fulvus*).
El pardo (*vultur cinereus*).
El alimoche (*vultur pernæopterus*).
El tordo (*turdus pilaris*).
La charla (*turdus viscivorus*).
El zorzal (*turdus mäusicus*).
El malvis (*turdus iliacus*).
El esornino (*sturnus vulgaris*).
El tordo serrano (*sturnus unicolor*).
La paloma torcaz (*columba palumbus*).
La zurita (*columba annas*).
La montés (*columba ivia*).
La tórtola (*columba tutur*).
El faisán (*phasianus colchicus*).
La ganga (*pterocles alchata*).
La ortega (*pterocles arenarius*).
La perdiz roja (*perdix rufa*).
La pardilla (*perdix cinerea*).
La codorniz (*coturnis communis*).
La abutarda (*otis tarda*).
El sisón (*otis tetrix*).
El ave fría (*vanellus cristatus*).
La grulla (*grus cinerea*).
La garza (*ardea cinerea*).
La chocha (*scolopax rusticola*).
La agachadiza (*scolopax gallinula*).
El rasón (*rallus crex*).
La focha (*fulica chloropus*).
La gallina de agua (*fulica atra*).
El flamenco (*phoenicopodus roseus*).
El ganso común (*anser cinereus*).
El pato común (*anas boschus*, y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor *anas querquedula*, la menor *anas crecca*, y análogos).

Art. 3º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 4º Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:

El caballo (*equus caballus*).

El asno (*equus asinus*).

El mulo; el toro (*bos taurus*).

La cabra (*capra hircus*).

La oveja (*ovis aries*).

El cerdo (*sus scrofa*).

El gato (*felis manulata*).

Entre las aves:

La gallina (*numida nichagrus*).

El gallo (*gallus gallinaceus*).

El pavo real (*pavo crestatus*).

El pavo común (*meleagris*).

El gallo pavo, la gallina de Guinea (*númida de Guinea*), y análogos.

SECCION SEGUNDA DEL DERECHO DE CAZAR.

Art. 5º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitres, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el *Boletín oficial* de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mójones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8º En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9º Se entiende á por *Vedado de caza* para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquéllos autoricen por escrito ó de acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que sólo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasará aviso á la Delega-

ción de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza* y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el *Boletín oficial*.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9º, podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número... .* siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12º Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que si quieren considerárse como tales *Vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que a í se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con excepción del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, haya dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid* y en el de Febrero en los *Boletines oficiales*.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el remanente, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Segúnd las disposiciones de la Ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías ferreas, carreteras, caminos vecinales, cañales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales e intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la Ley de caza ni á este Reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.^o, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condeño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reunan las condiciones expresadas en el artículo 9.^o de este Reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la Ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitarse dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concorra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviese materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella, el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCION III

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fiestas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, art. 2.^o, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circulados,

desde el 1.^o de Julio, pero mientras no termine la veda habrá de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del *Vedado*, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el *Vedado* y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el dia 1.^o de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la Ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernicalo, lagarteiro ó esparabé (*tinunculus alaudinus*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinunculus cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, aiferraz, butio, buteon ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los choacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falssias (*cypselurus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrero ó oriol (*orio'us galbula*).

El azulejo, cuerva, gálculo ó carraco (*coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecoco, cuchillo, gurijo, jandilla, popa, puput, etc. (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscarrata (*troglodytes europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*tichodroma phoenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (*parus major*).

El pajarocele, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*).

El chamarón, jarero ó alionín (*mecistura candata*).

El parosolín ó parobigotudo (*panurus viarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegithalus pendulinus*).

Los tordihos, bisbitas, titellitas, farluchas (*anthus rufulus*, *anthus acuticus*, *A. arboreus*, et *A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardera, nevatilla de primavera, etc. (*budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscarella, mosolina, aguanieves, maliarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba* et *M. rugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañillo y ruisenor silvestre (*calommodula melanogaster*, *C. aquatica*, *C. phragmites* y *C. locusta*).

El peticon (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*phylloneutes*, *Ph. trochilus*, *Ph. rufa* y *Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadernera, borda, carrancina (*regulus cristatus* et *R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guardacampos (*sylvia conspicillata*, *S. subalpina*, *S. curruca* et. *S. eine ea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*philomela luscinia*).

Los picaflíos, andalmertas, capnegres, etc. (*curruca hortensis*, *C. orphla*, et. *C. atricapilla*).

Los zarzeros de invierno, altillos y tordos de pena (*Accipiter madubari*, et. *alpinus*).

El barbarroja, esgastriles, cardenales, pechicolorado, pechis, pechirrojo, sobrestante, rayado, peleque (*frrebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyanecula suecica*).

El carbonero, calirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*rufisticula phoenicura* et. *R. erithaca*).

El junquero, junquerito, taravilla, rebalda, etc. (*pratincola rubricola* et. *P. rubra*).

Los arribiancos, colibancos, ratibancos, chirras, domínicos, pájaro trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*S. xicola aenanthae*, *S. stapaecina*, *S. curua* et. *S. cachinana*).

El aguilucho ó papamoscas (*Butealis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa diricapilla* et. *M. albicollis*).

Los carrioles ó caco real (*Oxitophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*Cuculus canorus*).

El hormiguero, torcecuello ó formigué (*Xenix torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelinché, picamaderos, pipos y serapitos, especies de los géneros *Gecinus*, *Lryocopus*, *Picus* y *Apternus*.

Pueden cazarse desde 1.^º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas. Las fringüitas, nidos; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, bo liceros, camachudos, piñoneros y piquituertos, etc. Las ayajudas, alondra, catandria, terrera, cogujada, totobía, y terreroila, etc. Los auealdones, pega-reborda, arricayo, desolladores, buchi, etc., etc. En las córvidas, el arrendajo, rabilargo ó moñino, graja y choba. En las turdidas, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insecciónoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmipedas (patos, gansos, zarcetas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del art. 2^º de la Ley, durante el tiempo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.^º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la Ley, y si el autor del daño, fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amigos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.^º de la Ley de 19 de Septiembre de 1890, sobre protección de las aves insecciónoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras contiguas. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisfacer su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito, certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de *Veda de caza*; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el Boletín oficial de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza* á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatario de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el artículo 19 de la Ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art. 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquéllos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que seará expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardias jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el art. 19 de la Ley será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por los agentes de la Autoridad á los contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la Ley, la Guardia civil, Guardias jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballestas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la Ley se refiere, están comprendidos las trampas de tabillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de achós, y cuajilla otra, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la Ley, en que los Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado

que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar a contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves nocturnas, zarcillas, becadas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleva a cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes a remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán a la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el artículo 46 de este Reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 a 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el artículo 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península e islas adyacentes durante el periodo de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases, y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad o término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el art. 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones o mimbres suficientemente separados para que a primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

D'incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea licita, con arreglo a los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición; y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquella se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Estado público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península e islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea ésta fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitarse el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo u ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquella manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándose en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la

licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número del arma, si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiere dado lugar la aprehensión constituyesen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiéndole de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la Ley de caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del comandante del puesto de la Guardia civil, y si dentro de este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el artículo 7 de la ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas, de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el art. 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del Boletín oficial de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzguen más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si lo tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubieren sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiere tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al artículo 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente. No haber sido procesado. Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado de su propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayordomos, zagalos y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá a recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayordomos, zagalos y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiendose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de estos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCIÓN IV

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la Ley, previa reclamación por escrito de gremio de labradores, acordarán ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto a que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinan a la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCIÓN V

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y perreros que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó perreros.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de caza transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tangánillo de 0,30 metros de longitud,

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCIÓN VI

DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus simila-

res, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciantes y el aprehensor, salvo cuando este último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciantes y la multa integrará al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportununo salvo conducto para poder circular con las res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCIÓN VII

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ello armas de fuego durante el período de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas a los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la Ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado de camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Ptas. Cént.
Por cada lobo.....	15 »
Por cada loba.....	20 »
Por cada lobezno.....	7 50
Por cada zorro	7 50
Por cada zorra.....	10 "
Por cada cría de zorro	8 75
Por cada garrucha.....	3 75
Por cada gato montés	3 75
Por cada lince	3 75
Por cada turón	3 75
Por cada ave de rapina de tamaño igual ó superior al milano.....	4 "
Por cada ave de rapina de tamaño menor al milano	2 "
Por cada cría de ave de rapina de tamaño superior ó igual al milano	2 "
Por cada cría ó ave de rapina de tamaño menor al milano.....	1 "

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortara la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapina. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCIÓN VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la Ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

(Higue á la plana 8)

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
 RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se han de verificarse. -DE MARCACION.

Nº de los ex.
Fechas
de las operaciones.

**NOMBRE
DE LAS MINAS.**

**TERMINO
MUNICIPAL.**

**MINAS
INTERESADOS.
COLINDANTES.**

**INTERESADOS
representantes.**

20 al 27 Julio.. 582 Demasiá Prudencia.

20

D. Manuel de los Reyes Aizquierbel.

José García de la Sals.
Manuel de los Reyes Aizquierbel.

José García de la Sals.
D. José García de la Sals.

D. Juan Stuyck y Reig.
Julian Garcia.

Ricardo Arrazola.

Avgustio.
El Descuido.

San José.
Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.
Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El mismo.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

Juan Stuyck y Reig.
Julian Garcia.

Ricardo Arrazola.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

21 al 28

583 Id. á Justicia.

Don Manuel de los Reyes Aizquierbel.

José García de la Sals.
Manuel de los Reyes Aizquierbel.

José García de la Sals.
D. José García de la Sals.

D. Juan Stuyck y Reig.
Julian Garcia.

Ricardo Arrazola.

El mismo.
El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

1dem.

Idem.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

22 al 29

606 Id. á Copiapó.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

30 al 31

833 El Granizo.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

25 al 1.º Agosto.

891 Eucarnación.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

26 al 2.º Agosto.

903 San José.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

27 al 3.º Agosto.

919 La Inmaculada.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

28 al 4.º Agosto.

922 Santa Ana.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

29 al 5.º Agosto.

923 Mercedes.

El mismo.

D. Juan Stuyck.

Prudencia.
La Sorpresa 2.

Jusicia.

Ave María.

Agustio.
El Descuido.

San José.

Copiapó.

La Madre de Dios.
El Porvenir.

El mismo.

D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

El mismo.
D. Juan Stuyck y Reig.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder dia, á quel ó aquellos que deban percibirlas, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará el *Boletín oficial* de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dio lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la ley lo permite, se hallen construidos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el art. 18 de la ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore; se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3º de los adicionales de la vigente Ley de caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto dia, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elio.

Delegación de Hacienda.

ANUNCIO.

Acordada por resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de Marzo de 1894, la entrega formal á D. Francisco Ramos de Pablo, vecino de Madrid, de 549 fanegas de tierra vendidas en la finca denominada «Monte Nuevo y Chaparral», procedente de los propios de Hontova, previa determinación exacta y precisa de los límites, fijando y expresando detalladamente las 313 fanegas exceptuadas de la venta, que tuvo lugar en 21 de Enero de 1889, operación que fué comenzada por el entonces perito

del Estado D. Antonio Adeva, en 8 de Junio de 1894 y quedó interrumpida por ausencia del mismo; y habiéndose acordado en 16 de Octubre último por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que por el Ayudante de Montes de la 12.ª Región de la Sección facultativa, se continuase los interrumpidos trabajos de deslinde, esta Delegación de Hacienda se ha servido fijar el dia 15 y siguientes de Agosto próximo venidero, para que por el Ayudante de Montes D. Austreberto Segura den principio las citadas operaciones de deslinde del «Monte Nuevo y Chaparral», en Hontova, advirtiéndose que dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los dueños de los terrenos colindantes de los enclavados en el referido predio, podrán presentar en esta Delegación de Hacienda los datos y documentos que á su derecho convengan.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar este deslinde, en cumplimiento de quanto determinan los artículos 14 y siguientes de la Real orden de 14 de Agosto de 1900.

Guadalajara 14 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, José Perea.

Tesorería de Hacienda

CIRCULARES.

Con fecha 12 del actual, participa á esta Tesorería la Sociedad «García y Compañía» Arrendataria de contribuciones en esta provincia, que ha acordado dejar sin efecto el nombramiento de Recaudador auxiliar que tenía hecho á favor de don Salvador Sierra, para los pueblos que comprende la zona de Sigüenza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 13 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Dario Villalobos.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, Perea.

Con fecha 12 del actual, participa á esta Tesorería la Sociedad «García y Compañía» Arrendataria de contribuciones en esta provincia, que ha acordado dejar sin efecto los nombramientos de Recaudadores auxiliares que tenía hechos á favor de D. Mariano Serrano y D. Antonio Martínez, para los pueblos que componen la zona de Cogolludo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 13 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Dario Villalobos.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, Perea.

CARBONEO

Se arrienda el del monte Canaleja, jurisdicción de Albalate, propio de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, bajo el tigo de 50 céntimos de peseta por cada arroba, libre de todo gasto para la casa. Se admiten proposiciones hasta el 10 de Agosto próximo, en las oficinas del apoderamiento de S. E. en Madrid, Hilario Peñasco, 2, y en la Administración de Illana, en las que se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.—Nicolás Cabezas.